

38-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento se tramita contra el señor Adrián Castellanos Peña, Alcalde Municipal de Jutiapa, departamento de Cabañas a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto -según el informante anónimo- entre los meses de marzo y abril de dos mil quince, habría utilizado el vehículo placas N- 8 674, propiedad de la referida Municipalidad, para transportarse hacia el Auto Hotel “El Castillo”, ubicado en la Quinta Avenida Norte, Colonia Belén, departamento de San Salvador.

I. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Por medio de la copia certificada de la Tarjeta de Circulación se acredita que el automotor con placas N-8674, es propiedad de la Alcaldía Municipal de Jutiapa (f. 47), y desde el día seis de enero de dos mil quince se encuentra asignado al Alcalde Adrián Castellanos Peña, para realizar gestiones administrativas de la Municipalidad (fs. 9 y 10).

ii) Consta en las copias certificadas de los formularios de control diario de ingreso de vehículos del Auto Hotel “El Castillo”, que el vehículo N- 8674 ingresó a dicho lugar los días dieciséis y veintinueve de abril de dos mil quince (fs. 39 y 40).

iii) Según la copia certificada de las bitácoras de control de kilometraje del vehículo placas N-8674, los días dieciséis y veintinueve de abril de dos mil quince, éste fue utilizado por el Alcalde Castellanos Peña para realizar “diversas actividades”, recorriendo un total de 225 y 215 kilómetros, respectivamente; sin embargo, dicho documento no refleja los lugares en los cuales se habrían realizado las mismas (fs. 58 y 59).

iv) Con los formularios de control de crédito de combustible de la estación de servicio agua zarca, se determina que el día catorce de abril de dos mil quince se suministró combustible para el vehículo placas N-3389 por un monto de treinta y seis dólares con noventa centavos -US\$36.90- y el día veintiocho de ese mismo mes y año, por la cantidad de cuarenta y tres dólares con ochenta y cinco centavos –US\$43.85- (fs. 50 y 51).

v) Los señores ***** y ***** , ***** y encargado de bitácoras de los vehículos institucionales de la Alcaldía de Jutiapa, respectivamente, al ser entrevistados por la instructora manifestaron que no existe ninguna otra persona autorizada para la conducción del vehículo en cuestión (f. 34).

vi) El día quince de mayo de dos mil dieciocho, se realizó audiencia de prueba, mediante la cual se recibió el testimonio del señor***** , quien fue propuesto por el investigado, quien en síntesis, expresó que no recuerda las fechas y horas exactas de los hechos que se le atribuyen al Alcalde Castellanos Peña, pero manifiesta que fueron dos ocasiones

durante el mes de abril de dos mil quince, en las cuales se le habría tomado fotografías al vehículo nacional saliendo de un motel.

Mencionó que en esas dos oportunidades se transportaba en dicho vehículo junto con el investigado y el señor *****, quien era la persona que conducía. Afirmó que en una primera ocasión, el señor ***** los dejó en el estacionamiento del centro comercial Metrocentro, porque el Alcalde iba de compras, desconociendo lo que habría hecho dicho señor con el vehículo, durante las cuatro horas que aproximadamente tardaron en salir, pues cuando regresaron al estacionamiento ya se encontraba ahí con el vehículo.

Señaló que la segunda ocasión fue el veintinueve de abril de dos mil quince, y que el vehículo era conducido también por el señor*****, agregó que en esa oportunidad acompañó al señor Castellano Peña a una reunión con unos ingenieros en el Centro Comercial Galerías, y que el señor *****se quedó custodiando el vehículo, desconociendo lo que éste habría hecho durante las cinco horas que tardaron.

Finalmente manifestó que nunca vio al investigado ingresar con el vehículo institucional a un motel, además que dicho funcionario en ningún momento autorizó al señor ***** para que realizara esa actividad.

II. A partir de la descripción efectuada en el considerando que antecede es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para juzgar si efectivamente el investigado transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, pues –como ya se indicó– si bien la documentación incorporada revela que los días dieciséis y veintinueve de abril de dos mil quince, el vehículo placas N- 8674 ingresó al Auto Hotel “El Castillo”, no fue posible establecer que el señor Adrián Castellanos Peña haya sido la persona que se conducía en dicho automotor.

De manera que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que pueda valorar a efecto de pronunciarse sobre la ocurrencia de los hechos objeto de aviso y determinar la existencia de la infracción ética atribuida al señor Castellanos Peña.

III. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

No constando pues en este procedimiento elementos orientados a probar las conductas objeto de aviso, no es posible para este Tribunal realizar una valoración probatoria, siendo inoportuno continuar con el trámite de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno comunicar a la Corte de Cuentas de la República, las irregularidades encontradas por la instructora comisionada para la investigación en el presente procedimiento respecto a la falta de registros y controles administrativos que reflejen las actividades institucionales para las cuales se solicita y emplea el vehículo asignado al

Alcalde Municipal de Jutiapa, departamento de Cabañas; así como de la falta de registros de los procedimientos para la solicitud y liquidación de combustible que se utiliza en el mismo.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del RLEG, este Tribunal

RESUELVE:

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor Adrián Castellanos Peña, Alcalde Municipal de Jutiapa, departamento de Cabañas.

b) Certifíquense esta resolución y el informe de la licenciada*****, agregado al presente procedimiento administrativo sancionador, para ser entregadas a la Presidenta de la Corte de Cuentas de la República para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN
